



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000022 /2022

SENTENCIA NÚMERO 32/2023

En MADRID, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nÚMERO 22/2022, entre partes: de una como recurrente CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre transparencia y contra la resolución dictada por su Presidente, el día 4/02/2022, acordando “...DESESTIMAR la reclamación presentada por CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL S.A.U frente a la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 22 de junio de 2021...”, que dispone “...CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la información solicitada por la FVET mediante escrito dirigido a esta Autoridad Portuaria de fecha 20 de abril de 2021

y referencia VA-E-00619-21, en lo que atañe a los siguientes documentos, habiéndose omitido de los mismos la información afectada por la normativa de protección de datos [artículo 15 de la LTAIBG) y aquella que afecta a intereses económicos y comerciales [artículo 14.1.h) de la LTAIBG): I. "CONTRATO: DE ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANIPULACIÓN DE CONTENEDORES Y OPERACIONES COMPLEMENTARIAS EN UNA TERMINAL PÚBLICA DE CONTENEDORES EN EL PUERTO DE VALENCIA, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA Y LA MERCANTIL MARÍTIMA VALENCIANA, S.A. POR UN PLAZO DE VEINTICINCO (25) AÑOS...". También han sido parte, en calidad de codemandadas, la a AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, representada y asistida por el Abogado del Estado y la FEDERACION VALENCIANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA (FVET), representada por la Procuradora [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

RIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 8/04/22.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 12/04/22 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 10/05/22, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 8/06/22 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando “...*nulo o anule y deje sin efecto el acto recurrido, y declare que la solicitud de acceso formulada por la FVET debe ser inadmitida de conformidad con el artículo 18.1 e) LTAIBG, por el carácter abusivo de la misma, no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley...*”.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 26/07/22 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia que“...*desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente*”.

El 28/09/22 presentó su escrito de contestación la FEDERACIÓN VALENCIANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA, FEVET, oponiéndose a la demanda y solicitando que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

La Autoridad Portuaria presentó su contestación el día 5/10/22 solicitando que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO. - Mediante el decreto de 10/10/22 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso inadmitir y declarar no pertinente la prueba propuesta de parte en el presente procedimiento, y en consecuencia, continuar con el trámite procesal que corresponda.

La actora interpuso recurso de reposición contra esta resolución, del que se dio traslado al resto de las partes, quienes presentaron sendos escritos de impugnación.

En fecha 28/10/22 resuelve el recurso desestimándolo íntegramente, con imposición de costas procesales, con imposición de costas al recurrente.

CUARTO. - Una vez resuelto el recurso se dictó la diligencia de ordenación de fecha 2/11/22 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

El 30/11/22 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 15/12/22 presentó la defensa del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA las suyas insistiendo en la oposición a las pretensiones de la actora.

El día 21/12/22 lo hizo la FEDERACION VALENCIANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA solicitando la confirmación del acto impugnado con imposición de costas.

En fecha 22/12/22 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- La FEDERACIÓN VALENCIANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA (FVET), al amparo de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

LTAIBG, con fecha 15 de marzo de 2021, presentó ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, un escrito del siguiente tenor:”...- *Que la operativa terrestre de las terminales de contenedores resulta fundamental para el funcionamiento de los vehículos dedicados al transporte por carretera que acceden al recinto portuario para atender a la actividad de recepción y entrega de los contenedores en dichas instalaciones. - Que, con cierta frecuencia, dicha operativa de recepción y entrega de contenedores se ve afectada por distintas circunstancias que provocan esperas y paralizaciones de larga duración de los vehículos que transportan los contenedores por carretera, lo que acaba repercutiendo en su rentabilidad y en la atención de sus obligaciones de carácter comercial, legal, etc. - Que existen medidas que las terminales de contenedores podrían adoptar y que indudablemente permitirían paliar esta problemática, como la ampliación de los horarios de servicio de recepción y entrega, la puesta en servicio de una mayor dotación de maquinaria y personal, entre otras. SOLICITA: La documentación correspondiente a los pliegos que establecen las condiciones de las concesiones administrativas otorgadas por la Autoridad Portuaria de Valencia a las tres terminales de contenedores que operan en el Puerto de Valencia, MSC TERMINAL VALENCIA, CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL y APM TERMINALS VALENCIA”.*

- La AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA dio el trámite de audiencia a las siguientes sociedades afectadas - MSC TERMINAL VALENCIA, S.A.U. (MSC) - APM TERMINAL\$ VALENCIA (APM) - CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL SOCIEDAD ANONIMA (CSP).
- CSP mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2021 se opuso a la entrega de la información solicitada.
- La Autoridad Portuaria accede parcialmente a la solicitud, por resolución de 22/06/21, “*en lo que atañe a los siguientes documentos, habiéndose omitido de los mismos la información afectada por la normativa de protección de datos [artículo 15 de la LTAIBG] y aquella*

que afecta a intereses económicos y comerciales [artículo 14.1.h) de la LTAIBG]: I. "CONTRATO: DE ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANIPULACIÓN DE CONTENEDORES Y OPERACIONES COMPLEMENTARIAS EN UNA TERMINAL PÚBLICA DE CONTENEDORES EN EL PUERTO DE VALENCIA, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA Y LA MERCANTIL MARÍTIMA VALENCIANA, S.A. POR UN PLAZO DE VEINTICINCO (25) AÑOS...Se ha de resaltar que las tarifas máximas a aplicar por los concesionarios se hallan publicadas en el siguiente enlace del portal web de la Autoridad Portuaria de Valencia:

<https://www.valenciaport.com/negocio/tasas-y-tarifas/terminales-de-mercancias/> SEGUNDO.- ORDENAR que el acuerdo anterior no surta efecto hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado, o, caso de haber sido formalizado, no haya sido resuelto aquél confirmando el derecho de la FVET a recibir la información..."

- CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL S.A.U. interpone, en fecha 26/07/21, reclamación contra la decisión de la Autoridad ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- El 30/09/21, el Consejo de Transparencia procedió a dar audiencia a los terceros afectados por la reclamación presentada: las entidades MSC TERMINAL VALENCIA, S.A.U.; (MSC), APM TERMINAL\$ VALENCIA (APM) y a la FEDERACIÓN VALENCIANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA (FVET), ninguna de estas entidades ha presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.
- El Consejo resuelve la reclamación desestimándola.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare nulo o anule y deje sin efecto el acto recurrido, y declare que la solicitud de acceso formulada por la FVET debe ser inadmitida de conformidad con el artículo

18.1 e) LTAIBG, por el carácter abusivo de la misma, no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley.

La defensa de la Administración demandada y las de las codemandadas solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - La pretensión de la parte actora se ampara en unos argumentos de contenido y alcance estrictamente jurídicos, a los que vamos a dar respuesta.

Hace referencia en primer lugar la demandante al *"...ERROR DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA CONCESIÓN DE CSP...La resolución recurrida, por el contrario, considera que la solicitud sí que se entronca con las finalidades de la norma, por cuanto, tratándose de un contrato público, con el empleo de fondos públicos, no cabría duda de que la solicitud se relaciona con la finalidad de escrutinio de los poderes públicos, y de que se trata de una información pública, vinculada con un contrato público...el CTYBG incurre en el error de calificar indebidamente como "contrato público" la concesión del dominio público portuario de CSP en el Puerto de Valencia, hecho no negado por la Autoridad Portuaria de Valencia, de tal forma que, en contra de lo que se afirma, este caso no comporta el uso de fondos públicos. La concesión de CSP (anteriormente Noatum Container Terminal Valencia, S.A.) en el Puerto de Valencia deriva de la concesión otorgada a MARTÍTIMA VALENCIANA, S.A. En ese momento el servicio de estiba era un servicio público, y de ahí la referencia existente al contrato de adjudicación del servicio público de manipulación de contenedores. Posteriormente el servicio de estiba paso a configurarse como un servicio portuario, y así se mantiene en la actualidad en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante...es evidente que, ni en el momento inicial ni en el actual nos encontramos ante un contrato regido por la legislación de contratos, y, desde luego, con el empleo de fondos públicos, ya que, antes, al contrario, es el concesionario el que, a través de las tasas portuarias correspondientes, el que*

aporta fondos a la Autoridad Portuaria...y en prueba de la naturaleza demanial de la concesión se aporta, como DOCUMENTO 1 el Anuncio de la Autoridad Portuaria de Valencia sobre la solicitud de modificación sustancial concesional de NOATUM CONTAINER TERMINAL VALENCIA, S.A.U. (ahora CSP)...”, de donde extrae la siguiente conclusión “...que no existe una especial obligación de transparencia en el caso que nos ocupa, al no ser aplicables los supuestos que prevén hacer pública determinada información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican en el artículo 8.1 a) LTAIBG...”.

Esta conclusión no es ajustada a la normativa aplicable por cuanto, tal y como explica la Abogacía del Estado estamos, sin lugar a duda alguna, ante una información pública de la referida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que abarca todos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La delimitación del ámbito objetivo de la ley, la interpretación de este precepto, se recoge en la sentencia 1519/2020 dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 12 Nov. 2020, Rec. 5239/2019 en los siguientes términos:”...*delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones...*”, requisitos o presupuestos que concurren en la información solicitada pues, como se desprende de las alegaciones de la actora, la documentación correspondiente a los pliegos que establecen las condiciones de las concesiones administrativas otorgadas por la Autoridad Portuaria de Valencia a las tres terminales de contenedores que operan en el Puerto de Valencia, están en el poder de la autoridad portuaria y han sido elaborado en el estricto cumplimiento de sus funciones.

Además el artículo 8.1 a) de la Ley al que se refiere a la obligación de publicidad activa de las Administraciones Públicas, que no es el supuesto que nos ocupa en que es un particular el que la solicita y tiene un ámbito objetivo distinto al de éste.

Por lo tanto, como quiera que nos hallamos ante una solicitud de información pública dirigida a una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, vinculada al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, incluid en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTYBG, de conformidad con lo establecido en su artículo 2.1.d) de la misma, se cumplen los dos requisitos establecidos en la norma y estamos ante información pública que, con carácter general, la autoridad portuaria está obligada a facilitar a quien la solicite (artículo 12 de la LTYBG), salvo que la solicitud de acceso rebase los límites del artículo 14, incluya datos personales sin contar con el consentimiento de su titular o incurra en alguna de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18. Teniendo en cuenta que la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y de los demás órganos judiciales que se han pronunciado sobre la materia, mantiene que el derecho de acceso ha de interpretarse siempre en términos amplios, mientras que sus límites o causas de inadmisión lo han de ser en sentido restrictivo, tendiendo siempre a facilitar el acceso.

TERCERO. – En segundo lugar se alega en la demanda la concurrencia de *“LA CAUSA DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE LA FVET. EL ABUSO DE DERECHO Y EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. FINALIDAD DE LA LTAIBG”*, que se pretende amparar en el artículo 18.1 e) de la ley: *“... tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Al desarrollar el motivo comienza por reproducir un párrafo del preámbulo de la ley, en concreto *“...Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las*

decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones...Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública...” y, recordando el valor interpretativo de las normas que le otorga la jurisprudencia, concluye “...la finalidad de la LTAIBG es la de permitir a los ciudadanos un adecuado escrutinio, control de la acción de los responsables públicos y control del manejo de los fondos públicos. Es, pues, el control de la actuación pública, la finalidad que preside la LTAIBG...”.

Continuando el razonamiento refiriéndose a los párrafos de la solicitud de información en que se dice “...a) *Que la operativa terrestre de las terminales de contenedores resulta fundamental para el funcionamiento de los vehículos dedicados al transporte por carretera que acceden al recinto portuario para atender a la actividad de recepción y entrega de los contenedores en dichas instalaciones...*b) *Que, con cierta frecuencia, dicha operativa de recepción y entrega de contenedores se ve afectada por distintas circunstancias que provocan esperas y paralizaciones de larga duración de los vehículos que transportan los contenedores por carretera, lo que acaba repercutiendo en su rentabilidad y en la atención de sus obligaciones de carácter comercial, legal, etc...*”, párrafos que a su entender no guardan relación alguna con la finalidad de la Ley, y, como colofón a su razonamiento, transpone el apartado c) del escrito de solicitud:”...c) *Que existen medidas que las terminales de contenedores podrían adoptar y que indudablemente permitirían paliar esta problemática, como la ampliación de los horarios de servicio de recepción y entrega, la puesta en servicio de una mayor dotación de maquinaria y personal, entre otras...*”, efectúa la siguiente afirmación “...**Se plantea aquí la verdadera intención de la solicitante, que no es otra que “presionar” a los concesionarios para que adopten medidas que redunden en beneficio de los asociados de la FVET. La protección de los derechos de sus asociados puede ser una de las finalidades de la FVET, pero nada tiene que ver con la LTAIBG...no cabe otra que concluir que la FVET, en manifiesto fraude de ley, y abuso de derecho, ha empleado la LTAIBG como medio de “presión” indirecto para alcanzar una finalidad meramente comercial y privada, que nada tiene que ver con los fines perseguidos por la norma...**”.

Ni la conclusión, ni la argumentación en relación con los fines de la ley, son correctas pues no se aprecia un encaje preciso y directo entre una y otras.

La resolución de la Autoridad Portuaria del Puerto de Valencia acuerda conceder el acceso al contrato de adjudicación de la gestión del servicio público de manipulación de contenedores y operaciones complementarias en una terminal publica de contenedores en el puerto de valencia, suscrito entre ella y la mercantil Marítima Valenciana, S.A.

Aun cuando la *“...FVET es una organización de transportistas que representa a diversas empresas del sector del transporte y la logística y que, por otro lado, CSP es un operador que ostenta una concesión de dominio público portuario en el Puerto de Valencia, concretamente una terminal de contenedores, donde ejerce su actividad y contrata a diversas empresas a las que la FVET representa...”*, como se afirma en la demanda, dejando al margen la referencia al conflicto de intereses, que integra el otro motivo de impugnación de la resolución del Consejo, lo cierto es que se trata de una persona jurídica que está incluida en el ámbito subjetivo de la ley, tal y como vimos más arriba, por lo que está legitimada para solicitar la información y, por otra parte, el hecho de que la solicitud persiguiera la satisfacción de un interés privado, no sería óbice para conceder el acceso ni, en consecuencia, razón suficiente para por sí sola denegarlo.

Así lo ha recogido reiteradamente nuestra jurisprudencia y, especialmente la sentencia 1519/2020 del Tribunal Supremo Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que ya mencionamos más arriba, en cuyo fundamento cuarto, donde se recoge ***“La posición de la Sala en relación con las cuestiones debatidas en el recurso de casación”***, a los efectos que ahora nos interesan, se pronuncia en los siguientes términos: *“...7.- También es de considerar en este recurso que el artículo 17.3 del LTAIBG, de igual forma que el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, acoge el principio de que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública. Así, el Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que “Un solicitante no podrá ser*

obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial" y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente:

"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud."

Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como, por vía de ejemplo, el carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, que como antes se ha dicho constituye la causa de inadmisión del artículo 18.3 LTAIBG

La referencia del precepto a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes y derechos protegidos, como los indicados por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, sin que en este caso quepa apreciar tal colisión, pues ni la sentencia impugnada ni la resolución del CTBG advirtieron la presencia de cualquiera de los bienes y derechos enumerados por el artículo 14 LTAIBG, ni apreciaron tampoco la existencia de datos personales de terceros protegidos por las reglas del artículo 15 LTAIBG, lo que en este caso es claro pues la información solicitada sobre la correspondencia enviada y recibida no afecta sino a datos del propio recurrente.

8.- Sin perjuicio de que, como resulta del artículo 17.3 LTAIBG citado, la omisión de la justificación de la solicitud no sea causa bastante para la denegación del acceso a la información pública, cabe añadir que la parte

recurrente expresó en su solicitud que necesitaba los datos de la correspondencia recibida y remitida durante su permanencia en el centro penitenciario de Madrid VI, a los efectos de su presentación al órgano correspondiente.

Este interés del recurrente, calificado como "mero interés privado" por la resolución del CTBG, a conocer el tratamiento de la correspondencia entregada al centro penitenciario para su envío al exterior, se refiere sin duda a una actividad lícita del recurrente, de acuerdo con las reglas sobre comunicaciones escritas del artículo 46 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, que reconocen a los internos en centros penitenciarios el derecho de remitir comunicaciones al exterior, de las que la Administración penitenciaria ha de guardar registro en los libros correspondientes, conteniendo dichos libros y registros precisamente la información pública a la que solicita el acceso el recurrente, sin que pueda negarse que tenga un interés legítimo en conocer la información de la Administración penitenciaria sobre la correspondencia entregada para su remisión al exterior, que podrá denegarse por la apreciación de cualquiera de los límites o excepciones al acceso recogidos en los artículos y disposiciones de la LTAIBG citados en esta sentencia, pero sin que la Sala considere motivación suficiente para el rechazo al acceso la única consideración de que la información haya sido solicitada por un mero interés privado.

9.- De acuerdo con lo hasta aquí razonado, entendemos que no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la única razón de guiarse la parte recurrente en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo del LTAIBG, por lo que procede la estimación del recurso contencioso administrativo y la anulación de la sentencia impugnada...".

Como bien dice la Abogada del Estado en su escrito de contestación los fines del acceso a la información, de conformidad con lo expuesto en el preámbulo y lo desarrollado en los preceptos de la norma, son: someter a

escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por lo tanto, la solicitud de información pública que nos ocupa, si persiguiera la finalidad expuesta por quien la presenta, consistente en buscar medidas para que las terminales de contenedores que paliasen los problemas de funcionamiento que, como usuaria del servicio, no se apartaría de las finalidades perseguidas en la ley, puesto que redundaría en la mejora del resultado económico de la gestión del servicio público de manipulación de contenedores y operaciones complementarias en una terminal pública de contenedores en el Puerto de Valencia, permitiendo el escrutinio de la actividad de la Autoridad Portuaria del Puerto de Valencia, al conocer en qué concretas condiciones lo ha concedido y ello implica, a mi modo de ver, de forma indiscutible conocer en qué forma se han manejado los intereses económicos públicos del contrato. Intereses que incluyen el manejo de fondos públicos, pues pague la tasa el gestor a quien se ha adjudicado, o los terceros usuarios, es lo cierto que la Ley General Tributaria, en su artículo 2.2, letra a), define las tasas como *"los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado"*.

Por lo tanto la solicitud responde a la finalidad prevista en la ley, no vulnera el límite del artículo 18.1.e) de la ley, y no puede prosperar tampoco este motivo de impugnación de la resolución del Consejo, siendo conforme a derecho la decisión de la autoridad portuaria de conceder el acceso.

CUARTO. – El último motivo de impugnación consiste en la pretendida afección a los intereses económicos y comerciales de CSPV, que se articula al amparo del artículo 14.1 h) LTAIBG, donde se dispone:” 1. *El derecho de acceso*

podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:...h) Los intereses económicos y comerciales”, y se formula en los siguientes términos: “...La FVET pretende obtener una posición de ventaja en las negociaciones de sus asociados con las empresas concesionarias, y para ello pretende acceder a la información de las relaciones internas del concesionario con la Autoridad Portuaria. Este proceder, no solo es ajeno, como se ha dicho, a los fines de la LTAIBG, es que es contrario a la libertad de empresa del artículo 38 CE, ya que, de aceptarse este planteamiento, toda empresa interesada en obtener información sensible de un competidor, que haya sido aportada a una Administración Pública, podría acudir a la LTAIBG, soslayando las limitaciones derivadas de la libre competencia o las posiciones en las negociaciones de los operadores económicos, en manifiesto abuso de derecho y fraude de ley...”.

Comenzando por lo que se expone en el párrafo que acabamos de transcribir no se puede admitir la afirmación de que FVET vaya a obtener información sensible de CSP cuando la decisión de la autoridad portuaria consiste en conceder un acceso parcial a lo solicitado “...habiéndose omitido de los mismos la información afectada por la normativa de protección de datos [artículo 15 de la LTAIBG) y aquella que afecta a intereses económicos y comerciales [artículo 14.1.h) de la LTAIBG)...” y sin que la demandante, ni en sede judicial, ni administrativa haya identificado información sensible alguna entre la concedida.

Esta falta de concreción es apreciada por el Consejo de Transparencia como causa suficiente para desestimar el motivo de impugnación, decisión ajustada a derecho si tenemos en cuenta los principios generales sobre la interpretación de las causas de inadmisión o denegación de las solicitudes de acceso presentadas al amparo de la Ley 19/2013, expuestas más arriba, y la necesidad de identificar materialmente su concurrencia de forma concreta e individualizada tal y como se recoge, entre otras, en la sentencia dictada por Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, el 22/07/2022, en el recurso 24/2022.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], contra la resolución dictada por su Presidente, el día 4/02/2022, acordando “...*DESESTIMAR la reclamación presentada por CSP IBERIAN VALENCIA TERMINAL S.A.U frente a la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de fecha 22 de junio de 2021...*”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente [REDACTED] debiendo



especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso "Apelación ,si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria deberá consultar la página web www.bancosantande.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.